



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2358

RADICADO N°. 05360-31-03-001-2021-00296-00

Correspondió a ésta agencia judicial, por reparto realizado el 10 de noviembre de 2021, a través del correo electrónico por el Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada a través de apoderado judicial por HUBER RODRIGO VALENCIA FRANCO en contra de JUAN BAUTISTA HURTADO GALLO.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada a través de apoderado judicial por HUBER RODRIGO VALENCIA FRANCO en contra de JUAN BAUTISTA HURTADO GALLO, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Adecuar el poder otorgado, pues en cumplimiento de lo señalado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, deberá señalarse en el poder la dirección de correo electrónico de la representante judicial, la cual deberá coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.
2. Aclarar la pretensión número dos (2), indicando el periodo completo de causación (inicio y fin) y el valor al que ascienden los intereses de plazo, toda vez que, de la redacción de dicha pretensión, se puede interpretar como que lo pretendido son los intereses por mora, frente a los cuales, es válido solicitar orden de pago hasta que se efectuó la cancelación total por pago de la obligación, no así con los intereses de plazo pretendidos. (artículo 82 # 4 CGP). Por tal razón DEBERÁ aclarar en punto a los intereses que pretenden hacer valer. (plazo o moratorios)
3. Indicar la forma cómo obtuvo el correo electrónico del demandado (artículo 8 del Decreto 806 de 2020)

Del escrito que se presente subsanando los requisitos aquí exigidos, deberá remitirse al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación del radicado del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 55** fijado en la página web de la Rama Judicial el **17 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf7033eb2c7ef8f4eb8440963c1699b4e7b2afd12a3a7b240f3c826e611872e**

Documento generado en 16/11/2021 04:26:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>